BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____

262

25 ABR. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero de 2016

Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 84 Del 23 de Enero de 2009, La Gobernación de Bolívar a través de su Fondo de Previsión Social Reconoció una Pensión mensual vitalicia de jubilación al señor ANDRES SALCEDO PRIETO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 9.079.768 de Cartagena, la cual adquirió el status Jurídico de Jubilación el día 10 de Diciembre de 2006, por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Que el Dr. JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS, adelanto la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Red. # 13-001-33-33-004-2015-00019, Demandante ANDRES SALCEDO PRIETO, Demandado la Gobernación de Bolívar, y que median de Audiencia de Conciliacion Judicial # 028 llevado a cabo el día 21 de abril de 2017, ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se acordó la conciliación por parte demandante ANDRES SALCEDO PRIETO, y el demandado Gobernacion de Bolivar, la suma Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos MCTE ($49.651.692) que de la conciliación llevada a cabo entre las partes la cual hace transito a cosa juzgada.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexequible el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el

desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

***13.** Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

LEY 33 DE 1985

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. **Ver Artículo7 y s.s.**

DECRETO 1045 DE 1978

Artículo 45º.- *De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.* Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación y la prima técnica;
c) Los dominicales y feriados;
d) Las horas extras;
e) Los auxilios de alimentación y transporte;
f) La prima de navidad;
g) La bonificación por servicios prestados;
h) La prima de servicios;
i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
k) La prima de vacaciones;
l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

Teniendo en cuenta las normas anteriormente descritas y atendiendo a lo dispuesto mediante Resolución No. 84 Del 23 de Enero de 2009, La Gobernación de Bolívar a través de su Fondo de Previsión Social Reconoció una Pensión mensual vitalicia de jubilación al señor ANDRES SALCEDO PRIETO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 9.079.768 de Cartagena, conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, por lo que le asiste el Derecho a que se le Reliquide la Pensión de Jubilación incluyendo los factores salariales tal como lo colige el Decreto 1045 de 1978, toda vez que dichos factores no le fueron incluidos al momento de liquidar la Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta la certificación emitida por la Oficina Asesora de la Unidad de Tesorería Departamental que Reposa dentro del expediente matriz del Jubilado por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____

262
25 ABR. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR	
RELIQUIDACION DE PENSION POR FACTORES SALARIALES E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA	
CAUSANTE : ANDRES SALCEDO PRIETO	*RESOLUCION: 84 DEL 23-02-2009*
IDENTIFICACION: 9.079.768	*FECHA EFECTIVIDAD: 2006*
SUSTITUTA(O) : ----------	*STATUS : 2006*
IDENTIFICACION: ----------	
FECHA DE NACIMIENTO:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	*MESADA RELIQUIDADA : $ 446.229*
ULTIMO DIA COTIZADO:	*PRESCRIPCION: 30-03-2009*

SUELDO/1998	9*505274	4.547.466
SUELDO/1999	3 * 586119	1.758.357
PRIMA DE SERVICIOS/1998		189.478
PRIMA DE SERVICIOS/1999		73.265
PRIMA DE NAVIDAD/1998		411.851
PRIMA DE NAVIDAD/1999		159.249
TOTAL DEVENGADO.	**$**	**7.139.666**
PROMEDIO MENSUAL	**$**	**594.972**

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
$594.972	75%	$446.229,14

R: INDICE FINAL X VALOR HISTORIC	30-dic-04	73,04	#¡DIV/0!	SALARIO BASE	$446.229
INDICE INICIAL	30-ago-03	0,00		SALARIO INDEXADO	$0
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1999	446.229	1		446.229					
2000	446.229	1,0923		487.416					
2001	487.416	1,0875		530.065					
2002	530.065	1,0765		570.615					
2003	570.615	1,0699		610.501					
2004	$610.501	1,0649		650.122					
2005	650.122	1,055		685.879					
2006	685.879	1,0485		719.144					
2007	719.144	1,0448		751.362					
2008	751.362	1,0569		794.115					
2009	794.115	1,0767		855.023	496.900	$ 358.123	11,033	3.951.172	5.291.218
2010	855.023	1,02		872.124	515.000	$ 357.124	14	4.999.730	6.553.725
2011	872.124	1,0317		899.770	535.600	$ 364.170	14	5.098.378	6.461.913
2012	899.770	1,0373		933.331	566.700	$ 366.631	14	5.132.838	6.308.620
2013	933.331	1,0244		956.105	589.500	$ 366.605	14	5.132.464	6.183.233
2014	956.105	1,0194		974.653	616.000	$ 358.653	14	5.021.142	5.876.410
2015	974.653	1,0366		1.010.325	644.350	$ 365.975	14	5.123.654	5.707.808
2016	1.010.325	1,0677		1.078.724	689.455	$ 389.269	14	5.449.771	5.648.783
2017	1.078.724	1,0575		1.140.751	737.717	$ 403.034	4	1.612.136	1.619.982
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016							39.909.149	48.031.710
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A ABRIL DE 2017								1.619.982
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL DE 2017								**49.651.692**
	MESADA PARA 2017 : $ 1.140.751								

Proyecto: Albis lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE. ($1.140.751,00) para el año 2017.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2008				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	0		
136,76				
Meses				
Enero	93,85	0		0
Febrero	95,27	0		0
Marzo	96,04	0		0
Abril	96,72	0		0
Mayo	97,62	0		0
Junio	98,47	0		0
Mesada Adic	98,47	0		0
Julio	98,94	0		0
Agosto	99,13	0		0
Septiembre	98,94	0		0
Octubre	99,28	0		0
Noviembre	99,56	0		0
Diciembre	100,00	0		0
Mesada Adic	100,00	0		0
TOTAL AÑO 2008				0

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	358.123	
136,76			
Meses			
Enero	100,59		0
Febrero	101,43		0
Marzo	101,94	11.937	16.015
Abril	102,26	358.123	478.945
Mayo	102,28	358.123	478.851
Junio	102,22	358.123	479.132
Mesada Adic.	102,22	358.123	479.132
Julio	102,18	358.123	479.320
Agosto	102,23	358.123	479.086
Septiembre	102,12	358.123	479.602
Octubre	101,98	358.123	480.260
Noviembre	101,92	358.123	480.543
Diciembre	102,00	358.123	480.166
Mesada Adic.	102,00	358.123	480.166
TOTAL AÑO 2009			5.291.218

2010				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	357.124		
136,76				
Meses				
Enero	102,70	357.124		475.562
Febrero	103,55	357.124		471.658
Marzo	103,81	357.124		470.477
Abril	104,29	357.124		468.312
Mayo	104,40	357.124		467.818
Junio	104,52	357.124		467.281
Mesada Adic	104,52	357.124		467.281
Julio	104,47	357.124		467.505
Agosto	104,59	357.124		466.968
Septiembre	104,45	357.124		467.594
Octubre	104,36	357.124		467.997
Noviembre	104,56	357.124		467.102
Diciembre	105,24	357.124		464.084
Mesada Adic	105,24	357.124		464.084
TOTAL AÑO 2010				6.553.725

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	364.170	
136,76			
Meses			
Enero	106,19	364.170	469.007
Febrero	106,83	364.170	466.197
Marzo	107,12	364.170	464.935
Abril	107,25	364.170	464.372
Mayo	107,55	364.170	463.076
Junio	107,90	364.170	461.574
Mesada Adic.	107,90	364.170	461.574
Julio	108,05	364.170	460.934
Agosto	108,01	364.170	461.104
Septiembre	108,35	364.170	459.657
Octubre	108,55	364.170	458.810
Noviembre	108,70	364.170	458.177
Diciembre	109,16	364.170	456.247
Mesada Adic.	109,16	364.170	456.247
TOTAL AÑO 2011			6.461.913

2012				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	366.631		
136,76				
Meses				
Enero	109,96	366.631		455.988
Febrero	110,63	366.631		453.227
Marzo	110,76	366.631		452.695
Abril	110,92	366.631		452.042
Mayo	111,25	366.631		450.701
Junio	111,35	366.631		450.296
Mesada Adic.	111,35	366.631		450.296
Julio	111,32	366.631		450.418
Agosto	111,37	366.631		450.215
Septiembre	111,69	366.631		448.926
Octubre	111,87	366.631		448.203
Noviembre	111,72	366.631		448.805
Diciembre	111,82	366.631		448.404
Mesada Adic.	111,82	366.631		448.404
L AÑO 2012				6.308.620

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	366.605	
136,76			
Meses			
Enero	112,15	366.605	447.052
Febrero	112,65	366.605	445.067
Marzo	112,88	366.605	444.161
Abril	113,16	366.605	443.062
Mayo	113,48	366.605	441.812
Junio	113,75	366.605	440.763
Mesada Adic.	113,75	366.605	440.763
Julio	113,80	366.605	440.570
Agosto	113,89	366.605	440.222
Septiembre	114,23	366.605	438.911
Octubre	113,93	366.605	440.067
Noviembre	113,68	366.605	441.035
Diciembre	113,98	366.605	439.874
Mesada Adic.	113,98	366.605	439.874
TOTAL AÑO 2013			6.183.233

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____

262

25 ABR. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

2014				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	358.653		
136,76				
Meses				
Enero	114,54	358.653		428.229
Febrero	115,26	358.653		425.554
Marzo	115,71	358.653		423.899
Abril	116,24	358.653		421.966
Mayo	116,81	358.653		419.907
Junio	116,91	358.653		419.548
Mesada Adic.	116,91	358.653		419.548
Julio	117,09	358.653		418.903
Agosto	117,33	358.653		418.046
Septiembre	117,49	358.653		417.477
Octubre	117,68	358.653		416.803
Noviembre	117,84	358.653		416.237
Diciembre	118,15	358.653		415.145
Mesada Adic.	118,15	358.653		415.145
TAL AÑO 2014				5.876.410

2015			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	365.975	
136,76			
Meses			
Enero	118,91	365.975	420.913
Febrero	120,28	365.975	416.119
Marzo	120,98	365.975	413.711
Abril	121,63	365.975	411.500
Mayo	121,95	365.975	410.421
Junio	122,08	365.975	409.983
Mesada Adic.	122,08	365.975	409.983
Julio	122,31	365.975	409.213
Agosto	122,90	365.975	407.248
Septiembre	123,78	365.975	404.353
Octubre	124,62	365.975	401.627
Noviembre	125,37	365.975	399.225
Diciembre	126,15	365.975	396.756
Mesada Adic.	126,15	365.975	396.756
TOTAL AÑO 2015			5.707.808

2016				
I.P.C	V. Diferencia			
mar-17	I.P.C	389.269		
136,76				
Meses				
Enero	127,78	389.269		416.626
Febrero	129,41	389.269		411.378
Marzo	130,63	389.269		407.536
Abril	131,28	389.269		405.519
Mayo	131,95	389.269		403.459
Junio	132,58	389.269		401.542
Mesada Adic.	132,58	389.269		401.542
Julio	133,27	389.269		399.463
Agosto	132,85	389.269		400.726
Septiembre	132,78	389.269		400.937
Octubre	132,70	389.269		401.179
Noviembre	132,85	389.269		400.726
Diciembre	133,40	389.269		399.074
Mesada Adic.	133,40	389.269		399.074
TAL AÑO 2016				5.648.783

2017			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-17	I.P.C	403.034	
136,76			
Meses			
Enero	134,77	403.034	408.985
Febrero	136,12	403.034	404.929
Marzo	136,76	403.034	403.034
Abril	136,76	403.034	403.034
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			1.619.982

Que el valor total a cancelar por diferencias a favor del Pensionado por Reliquidación de Factores salariales es la suma de Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos MCTE ($49.651.692) Por concepto de Reliquidación de Factores salariales Ley 33 de 1985 y Decreto 1045 de 1978, e Indexación de la Primera mesada. Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:RECONOCER AL SEÑOR **ANDRES SALCEDO PRIETO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, LA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE FACTORES SALARIALES LEY 33 DE 1985 Y DECRETO 1045 DE 1978, como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados del 2017 la mesada Pensional AL SEÑOR **ANDRES SALCEDO PRIETO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE. ($1.140.751,00)

Paragrafo:Que se realizara el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

262

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

ARTICULO TERCERO:CANCELAR AL SEÑOR **ANDRES SALCEDO PRIETO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA por diferencias pensionales la suma de Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos MCTE ($49.651.692) Por concepto de Reliquidación de Factores salariales Ley 33 de 1985 y Decreto 1045 de 1978, e Indexación de la Primera mesada.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS identificado con la C. C. No 91.428.645 de Barrancabermeja y T.P. 67.212 del C.S. de la J. como apoderado especial del señor **ANDRES SALCEDO PRIETO**, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de1978**,** envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor **ANDRES SALCEDO PRIETO** o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los 26 días de Abril de 2017. 25 ABR. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROQUE TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
GOBERNACION DE BOLIVAR

Proyecto y Elaboro: Leonardo Novoa